

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a once de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del ciudadano C. Guillermo Cornejo Luna, con Registro Federal de Contribuyentes , en su carácter de servidor público saliente de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, ocupado durante el periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de septiembre del dos mil quince; lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

- 1. El cuatro de noviembre de dos míl quince, se recibió el oficio XOCH13-120/1441/2015, de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el C. José Felipe García Martín del Campo, Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a través del cual, en esencia, hace del conocimiento de este Órgano de Control Interno, en términos del artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en vigor, diversas irregularidades en los documentos y recursos recibidos mediante el Acta Entrega-Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco. (Foja 1).
- 2. Mediante oficio CIX/QDyR/2643/2015, del seis de noviembre del dos mil quince, se citó al C. Guillermo Cornejo Luna, a una diligencia para la aclaración de las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, (vista a foja 2), la cual se desahogó el trece del mes en cita; y, mediante escrito de esa fecha el precitado se manifestó con relación a las señaladas aclaraciones. (Fojas 8 a la 26).
- 3. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio XOCH13-120/1644/2015 del mismo día, mes y año, suscrito por el C. José Felipe García Martín del Campo, con el cargo que se ha dejado



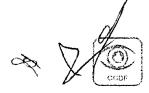


asentado, a través del cual se manifiesta, con relación a las cuestionadas inconsistencias que nos ocupan. (Fojas 27 y 28).

- 4. El ocho de diciembre de dos mil quince, este Órgano de Control Interno, emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándosele el número de expediente CI/XOC/D/472/2015, que se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, se facultó al personal de esta Contraloría Interna para practicar las diligencias e investigaciones necesarias. (Foja 29).
- 5. Mediante oficio CIX/QDyR/2930/2015, del treinta y uno de diciembre del dos mil quince, este Órgano de Control Interno, solicitó al C. José Felipe García Martín del Campo, con el cargo que se ha dejado anotado, remitiera un informe pormenorizado de las inconsistencias que no han sido aclaradas. (Fojas 30 y 31).
- 6. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio XOCH13-120/114/2016, del mismo día, mes y año, suscrito por el C. José Felipe García Martín del Campo, con el cargo que se ha dejado asentado, a través del cual se manifiesta con relación a las cuestionadas inconsistencias que nos ocupan. (Foja 42).
- 7. En fecha dos de mayo del dos mil dieciséis. recibió oficio se XOCH13/302/2041/2016, de fecha veintisiete de abril del citado año, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, C. Reyna Ramírez Borja, mediante el cual, proporcionó los datos laborales y personales del C. Guillermo Cornejo Luna (foja 48 a la 64).
- 8. Mediante oficio CIX/QDyR/2021/2016, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, se solicitó copia certificada del oficio XOCH13-300/970/2015, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince (foja 65).
- 9. Mediante oficio CIX/QDyR/2022/2016, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, informara y/o en su caso validara la entrega de la minicomputadora y radio; asimismo informara que trámite y seguimiento se le dio a la aclaración realizada con respecto al bien dado de alta como camilla y físicamente es un catre (foja 66).



- 10. Mediante oficio CIX/QDyR/2030/2016, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la contraloría General de la Ciudad de México, informara si el C. Guillermo Cornejo Luna, cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal (foja 67).
- 11. En fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, se recibió oficio XOCH13/300/3628/2016, de fecha diez del mes y citado año, signado por el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, mediante el cual, se pronunció respecto de lo solicitado en el oficio CIX/QDyR/2022/2016, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis (foja 68 y 69).
- 12. En fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, se recibió oficio XOCH13/300/3642/2016, de misma fecha, signado por el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, mediante el cual, se pronunció respecto de lo solicitado en el oficio CIX/QDyR/2021/2016, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis (foja 70 y 71).
- 13. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del C. Guillermo Cornejo Luna, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas imputadas al Servidor Públicos antes mencionados, citándolos a fin de que ejercitaran su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera (foja 72 a 80).
- 14. En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado personalmente el ciudadano Guillermo Cornejo Luna, el día y hora en la que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número CIX/QDyR/2173/2016, de fecha diecinueve del mismo mes y año (foja 81 a 93).





- 15. En fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, se recibió oficio XOCH13-100/565/2016, de fecha veinticuatro del mes y año citado, signado por el Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Xochimilco, C. Avelino Méndez Rangel, mediante el cual, se designó a la Subdirector a de Recursos Humanos, C. Reyna Ramírez Borja, a que participara en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 16. El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el ciudadano Guillermo Cornejo Luna, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; sin embargo presentó un escrito constante de nueve fojas útiles escrita por una sola de sus caras, así como cinco anexos constantes de dieciséis fojas útiles, en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna.
- 17. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna en Xochimilco, oficio CG/DGAJR/DSP/6014/2016, de misma fecha, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el C. Guillermo Cornejo Luna, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas, en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México.
- **18.** Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omísiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, segundo párrafo y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. Guillermo Cornejo Luna, cumplieron o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD **ADMINISTRATIVA** DE LOS **SERVIDORES** PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la



inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: A) El carácter de servidor público del ciudadano Guillermo Cornejo Luna, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter del servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan al C. Guillermo Cornejo Luna, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de junio de dos mil catorce, suscrito por el lng. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en el anverso de la foja 61 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en



ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al C. Guillermo Cornejo Luna, como Director de Protección Civil, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce.

b) Documental pública, consistente en el oficio XOCH13/302/2041/2016, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, visible a foia 48 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el oficio aludido hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la Subdirectora en mención, la cual, en síntesis, se hace consistir, entre otros, en: que el periodo de gestión del C. Guillermo Cornejo Luna, es del 1 de mayo al 30 de septiembre del 2015, así como, que el tipo de su contratación es de confianza, que se encontraba adscrito a la Delegación en Xochimilco y con la función real de Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del nombramiento del C. Guillermo Cornejo Luna, así como del oficio relacionado, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuye como faltas administrativas, se desempeñaba con el cargo y en el periodo de



gestión precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

> "SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que el C. Guillermo Cornejo Luna, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal:...'

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con el oficio XOCH13/302/2041/2016, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, c. Reyna Ramírez Borja, en la que se describe su cargo como DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, del



Órgano Político Administrativo en Xochimilco, y con ello, de que se está encargando de un servicio público durante ese periodo de gestión.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

> "SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera que, en razón que el precitado se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que el C. Guillermo Cornejo Luna, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio CIX/QDyR/2173/2016, del diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, se le citó



en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis I.7°.A.672 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera juridica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarian las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



El **precitado**, presuntamente incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por los motivos siguientes:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXIV.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

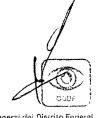
(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En razón de que el C. Guillermo Cornejo Luna, durante su desempeño como Director de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, presuntamente omitido dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma: publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, ya que al separarse de ese cargo como Director de protección Civil del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, en mención, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

En efecto, la normatividad antes citada, dispone:

"Artículo 1.-La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, **Director de Área**, Subdirector. Jefe de Unidad departamental y los





servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de las aclaraciones pertinentes y se proporcione la solicitarles documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, no obstante que con los escritos de fechas trece de noviembre de dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis del C. Guillermo Cornejo Luna, realizó diversas manifestaciones en relación a las aclaraciones del Acta Entrega-Recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, también lo es, que con él oficio XOCH13-120/114/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. José Felipe García Martín del Campo, en su cargo como Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo mencionado, considera, esencialmente, que con la información proporcionada por el C. Guillermo Cornejo Luna, no se aclaran las inconsistencias hechas del conocimiento de este Órgano de Control Interno, identificadas en los numerales III.- Recursos Humanos y XIII.- Asuntos en Tramite, de acuerdo a lo siguiente:

En relación al numeral III.- Recursos Humanos, correspondientes al Anexo 3, la observación que no fue aclarada:

a).- Toda vez que, la plantilla del personal no se encuentra actualizada, ya que no informó el término de los contratos del personal de autogenerados o si solicitó movimientos de personal de base o nomina 8 a partir del 01 de octubre de 2015, este no se advierte, por lo que el servidor público saliente manifestó que "que la plantilla que se relacionó es la actualizada y es la que estuvo laborando en la Dirección de Protección Civil; sin embargo, de la lista señalada en el acta entrega recepción aludida (anexo 3), no se advierte la actualización de la Plantilla del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de







base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base.

Por lo anterior, se advierte que dicha observación no fue aclarada, toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, inciso a) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece; "...a). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base..." (sic).

En relación al numeral XIII.- Asuntos en Trámite, correspondiente al Anexo 12, la observación no fue aclarada.

- a).-Toda vez que, de la revisión física al expediente que obra la Dirección de Protección Civil en mención, se observó que fueron emitidos dictámenes por riesgo inminente por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, omitiendo realizar las notificaciones a los poseedores, propietarios u ocupantes de las viviendas dictaminadas, por lo que el servidor público saliente manifestó que se instalaron mesas de trabajos de carácter institucional y presididas por la Secretaría de Gobierno a fin de atender de forma integral la problemática; sin embargo, dentro del anexo 12, señalado como asuntos en trámite, el servidor público saliente, no advierte un informe sobre el estado que guarda los dictámenes por riesgo inminente por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, ya que si bien es cierto refiere que se atendió de forma integral la problemática mediante mesas de trabajo, también lo es que no existen constancias que acrediten lo manifestado.
- b).-Asimismo, se tiene que de la revisión realizada a la Dirección de Protección Civil en mención, no existe documental que advierta que se haya realizado, ni que se haya dictaminado el riesgo provocado por la obra en la Calle Arenal No. 651, Pueblo Santa María Tepepan, toda vez que se advierten solicitudes de la emisión de dictámenes de riesgo referentes a predios circundantes de la obra antes mencionada, por lo que el servidor público saliente manifestó, que dicha aseveración es incorrecta, ya que la petición de dictámenes de riesgo, fueron solicitados por cinco viviendas afectadas, destacando que estos fueron realizados en tiempo y forma y que obran en los expedientes abiertos de la dirección de Protección Civil; sin embargo, dentro del anexo 12, señalado como asuntos en trámite, no se desprende con documento alguno que se haya realizado, ni que se haya dictaminado el riesgo provocado por la obra en la Calle Arenal No. 651, Pueblo Santa María Tepepan.

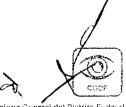


Por lo anterior, se advierte que dicha observación no fue aclarada, toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual refiere que; "El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic).

De ese modo, se estima que el precitado presuntamente incurrió en infracción al artículo 10, segundo párrafo, de la mencionada Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma y, consecuentemente en probable incumplimiento al artículo 47, párrafo primero, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor, que impone a todo servidor público, en su primera hipótesis legal, la de cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como lo es, en el caso, la primera de las leyes en cita; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho,





pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente, Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

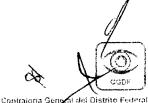
1) Documental Pública, consistente en el oficio XOCH13-120/1441/2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. José Felipe García Martín del Campo, en su calidad de servidor público entrante, visible a fojas (1 y 2) de autos; documental pública que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, misma que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio



se acredita, que el C. José Felipe García Martín del Campo, Director de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno, las irregularidades detectadas del acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, celebrada en fecha catorce de octubre de dos mil quince.

- 2) Documental Privada, consistente en el escrito de fecha trece de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Guillermo Cornejo Luna, en su calidad de servidor público saliente, visible a fojas (8 a la 12) de autos; documental que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio" por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo ordenamiento procesal, y cuyo valor que se le califica, se infiere, toralmente, que el C. Guillermo Cornejo Luna, servidor público saliente, se pronunció mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince, sobre las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, celebrada en fecha catorce de octubre de dos mil quince.
- 3) Documental Pública, consistente en el oficio XOCH13-120/114/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Felipe García Martín del Campo en su calidad de servidor público entrante, visible a foja (42) de autos; documental pública que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, misma que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita, que el C. José Felipe García Martín del Campo, Director de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno, las inconsistencias que no han sido aclaradas y las cuales se encuentran subsistentes con motivo del acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, celebrada en fecha catorce de octubre de dos mil quince.

DECLARACIONES
DEL C. GUILLEMO CORNEJO LUNA





Para el análisis de las declaraciones contenidas en el escrito, de fecha 28 de octubre del 2016, del C. Guillermo Cornejo Luna; a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, de "El Código Federal Procesal supletorio", se estima innecesaria la transcripción de sus manifestaciones de acuerdo al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro 164618, página 830, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que el C. Guillermo Cornejo Luna, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo los siguientes argumentos: "...Respecto a la imputación relativa al numeral III.- Recursos Humanos, correspondientes al Anexo 3...Contrario a lo manifestado en la supuesta imputación que nos ocupa, una revisión objetiva e integral del formato integrado como





Anexo 3...se evidencia la situación contractual de la totalidad del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil al final de mi gestión, precisando Nombre, Número de Empleado, Denominación del Puesto, Clave del CURP y Función de cada uno de ellos, es decir, la plantilla del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil actualizada como lo ordena la norma y el suscrito cumplí cabalmente...A pesar de lo anterior y como muestra del compromiso asumido como servidor público, nuevamente informo la Plantilla de Personal adscrita a la Dirección de Protección Civil al momento de que el suscrito realicé la entrega del cargo, con la adición de dos columnas: la que indica la situación laboral y la de la percepción mensual aproximada de cada empleado, como Anexo 1 del presente escrito..." (sic).

En ese sentido queda claro que el C. Guillermo Cornejo Luna, pretende desvirtuar su responsabilidad administrativa argumentando que de la revisión objetiva en el formato integrado como anexo 3, del acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, se puede evidenciar la situación contractual de la totalidad del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, tal y como lo ordena la norma; no obstante, señaló que respecto de la plantilla del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, le adicionó dos columnas más, en las que indica la situación laboral y la percepción mensual de cada empleado, misma que anexa a su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, es pertinente mencionar que la irregularidad que se le atribuyó al C. Guillermo Cornejo Luna, corresponde a la no aclaración de las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil del Organo Político Administrativo en Xochimilco, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, toda vez que de la revisión realizada a la misma, no se advierte que dicho apartado III.- Recursos Humanos, se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, inciso a) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece; "...a). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base..." (sic).

Por lo que en ese sentido el C. Guillermo Cornejo Luna, al adicionar dos columnas más, en las que indica la situación laboral y la percepción mensual de cada empleado, hecho que corrobora aún más la falta de cumplimiento de sus obligaciones como servidor público saliente, pues la normatividad antes referida,



señala que la plantilla del personal debía contener la situación laboral del trabajador, así como su percepción mensual, elementos que no fueron señalados en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, asi como tampoco estos fueron subsanados en la diligencia de aclaraciones celebrada en fecha trece de noviembre de dos mil guince; no obstante lo anterior, mediante oficio XOCH13-120/114/2016, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, signado por el C. José Felipe García del Campo, Director de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, (documento previamente valorado) se informó a esta Contraloría Interna en Xochimilco, que las inconsistencias detectadas en el rubro III.-Recursos Humanos, no habían sido aclaradas, por lo que de la revisión física realizada al acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, en especificó en lo perteneciente al rubro III.- Recursos Humanos, visto en el anexo 3, se puede observar que no fueron entregados los rubros consistentes en situación laboral y percepción mensual de cada empleado, situación más que evidente para no poderse excluirse de la responsabilidad administrativa correspondiente en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, respecto al rubro XIII.- Asuntos en Trámite, correspondiente al anexo 12, el servidor público saliente pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le viene señalando, correspondiente al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respecto a la irregularidad que se le atribuyó en el inciso a), señaló lo siguiente: "...En cumplimiento al Jefe Delegacional en turno, se instalaron mesas de trabajo de carácter institucional, presididas por la Secretaría de Gobierno con los vecinos afectados lo que acredita que fueron notificados en tiempo y forma de los dictámenes de riesgo de sus viviendas, tan es así que dichas Mesas de Trabajo se atendía la particular problemática a efecto de dar solución a las mismas...El suscrito di atención integral de dicha problemática mediante el enfoque de la Gestión Integral del Riesgo, al incluir en las mesas de trabajo a las dependencias involucradas...Entre los acuerdos celebrados en las Mesas de Trabajo...se hizo de nuestro conocimiento que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal realizó 5 dictámenes estructurales...los cuales fueron turnados a la Secretaría de Protección Civil..." (sic).



Por otra parte el servidor público saliente, señaló con respecto a la irregularidad que se le atribuyó en el inciso b), los siguientes argumentos: "...en el Acta Entrega Recepción de fecha 14 de octubre de 2015, presenté el anexo 12, que contiene la "Relación de Asuntos Pendientes o en Trámite" y en el numeral 3, se indicó el tema: "Inconformidad Vecinal por la Construcción de la Plaza Comercial Arenal Terrazas en el Pueblo de Santa María Tepepan... de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco...Si bien es cierto, que dentro de los alcances de la Dirección de Protección Civil, estaba la de coordinar y supervisar los J.U.D. de Evaluación Técnicos elaborados por la Dictámenes Dictámenes...dichos dictámenes se realizan a petición de parte, la mayoría de los dictámenes de riesgo elaborados durante la gestión del suscrito fueron realizados en atención a las peticiones ciudadanas...para el caso que nos ocupa se recibieron 5 peticiones ciudadanas sobre los inmuebles ubicados en la periferia de la obra en proceso de construcción denominada "Plaza Comercial Arenal Terrazas" y fue lo que el suscrito dio seguimiento de manera oportuna durante su gestión... Contrario a la falsa, ilegal e indebida conducta que se me imputa el suscrito en incumplimiento de mis obligaciones, atendí en tiempo y forma las cinco solicitudes de las viviendas afectadas, al emitir dictámenes de riesgo provocados por la obra en la Calle Arenal No. 651, Pueblo Santa María Tepepan..." (sic).

Lo anterior es así, el C. Guillermo Cornejo Luna, pretende desvirtuar su responsabilidad administrativa correspondiente a la irregularidad que se le atribuye en el inciso a), señalando que los dictámenes de riesgo fueron notificados en tiempo y forma a las viviendas, tan es así que en dichas mesas de Trabajo se atendió de manera particular la problemática a efecto de dar solución a las mismas; asimismo, refirió que por lo que respecta a la irregularidad que se le atribuye en el inciso b), señaló, que si bien es cierto de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, dentro de los alcances de la Dirección de Protección Civil, se encuentra la de coordinar y supervisar los Dictámenes Técnicos elaborados por la J.U.D. de Evaluación y Dictámenes, también lo es que dichos dictámenes se realizaron a petición de parte, ya que la mayoría de los dictámenes de riesgo elaborados durante su gestión fueron realizados en atención a las peticiones ciudadanas, tomando en consideración que se recibieron cinco peticiones ciudadanas sobre los inmuebles ubicados en la periferia de la obra en proceso de construcción denominada "Plaza Comercial Arenal Terrazas", mismos que se le dio seguimiento



por lo que se atendió en tiempo y forma las cinco solicitudes de las viviendas No. 651, Pueblo Santa María Tepepan.

En ese orden de ideas es importante mencionar, que si bien es cierto el C. Guillermo Cornejo Luna, señaló por escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que los dictámenes de riesgo fueron notificados en tiempo y forma a las viviendas; así como también que estos fueron realizados en atención a las peticiones ciudadanas, por lo que se atendió en tiempo y forma las cinco solicitudes de las viviendas No. 651, Pueblo Santa María Tepepan, también lo es que dichas aclaraciones no fueron proporcionadas al momento de la sustanciación de la diligencia para aclaración de observaciones de fecha trece de noviembre de dos mil quince, de la multicitada acta entrega; no obstante lo anterior, mediante oficio XOCH13-120/114/2016, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, signado por el C. José Felipe García del Campo, Director de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, (documento previamente valorado) se informó a esta Contraloría Interna en Xochimilco, que las inconsistencias detectadas en el rubro XIII.- Asuntos en Trámite, específicamente en los incisos a) y b), no habían sido aclaradas, por lo que de la revisión física realizada al acta entrega recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, en especificó en el anexo 12, se puede observar que dichas manifestaciones no fueron realizadas como asuntos en trámite, ello en razón que si bien, se señaló en el anexo 12, lo siguiente: "...2...Viviendas en Riesgo, por asentamientos diferenciales presentados en el Pueblo de Santa María Nativitas..." (sic), asi como, "...3...Inconformidad Vecinal por la Construcción de la Plaza Comercial Arenal Terrazas en el Pueblo de Santa María Tepepan..." (sic), y que de los mismos mencionan que se han realizado reuniones de trabajo para la conciliación final de la reparación de los daños o la compra de los inmuebles por parte de la desarrolladora; sin embargo, los vecinos afectados manifestaron que procederán a realizar su demanda en la vía judicial, también lo es que del anexo correspondiente al informe del estado de los asuntos en trámite del Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, no se advierte haber proporcionado la información relativa a las notificaciones poseedores, propietarios u ocupantes de las viviendas en las que fueron emitidos dictámenes por riesgo eminente, así como, del porque no se realizaron los dictámenes de riesgo provocados en los diversos predios circundantes de la obra realizada en la calle Arenal No. 651, Pueblo de Santa María Tepepan, toda vez que se tenían solicitudes de que se realizaran las mismas, por lo anterior, se evidencia el



incumplimiento de su responsabilidad administrativa correspondiente en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que el C. Guillermo Cornejo Luna, en un mecanismo natural de defensa, por principio, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumentando que los hechos que se le atribuyen son totalmente falsos, sin embargo, la simple negación resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que de las pruebas que ofrece con el referido escrito, con ninguna de ellas logra acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

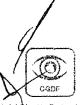
Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.







Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

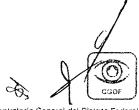
En efecto el C. Guillermo Cornejo Luna, al concluir su gestión como Director de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, omitió dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma: publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, ya que al separarse de ese cargo como Director de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, en mención, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entregarecepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

En efecto, la normatividad antes citada, dispone:

"Artículo 1.-La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, **Director de Área**, Subdirector. Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)





El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

PRUEBAS DEL C. GUILLERMO CORNEJO LUNA

El C. Guillermo Cornejo Luna, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ofreció como pruebas la siguiente:

"PLANTILLA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL"

Por lo que respecta a la documental, consistente en la impresión de la plantilla del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco; documental que toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con éste que existe una relación de personal adscrito a la Dirección de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección



Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, inciso a) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone; "...a). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base..." (sic), al no entregar en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, los rubros consistentes en situación laboral y percepción mensual del trabajador.

"Copia simple de la Minuta de Trabajo celebrada el día 25 de febrero del 2015"

Respecto a la documental ofrecida, consistente en la copia simple de la Minuta de Trabajo celebrada con vecinos del Pueblo Santa María Nativitas, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, dicha copia simple toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe una Minuta de la Mesa de Trabajo, en la que se acordó que se realizaría un recorrido para la realización de los dictámenes técnicos de 62 viviendas; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"Copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0814, de fecha cinco de agosto del dos mil quince"

25

Contralori Seneral del Distrito Ferleral
Dirección General de Contralorias Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorias Internas en Delegaciones "B"
Contraloria Interna en la Delegación Xochimilco
Gladiolas 161, planta baja, Barrio San Pedro, C.P. 16090, Xochimilco



Respecto de la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0814, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, dicha documental toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0814, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, suscrita por el DR. EN I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual informó al C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, que se hicieron recomendaciones al inmueble ubicado en calle Benito Juárez número 15, Colonia Pueblo Santa María Nativitas de la Delegación Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0819, de fecha seis de agosto del dos mil quince"

Respecto a la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0819, de fecha seis de agosto del dos mil quince, dicha documental toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio ISCDF-DG-2015/0819, de fecha seis de agosto del dos mil quince, suscrita por el DR. EN I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de



las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual informó al C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, recomendar restituir una barda por una nueva debidamente cimentada y confinada por dalas y castillos, respecto del inmueble ubicado en Calle Benito Juárez, número 30-A, Colonia Pueblo Santa María Nativitas de la Delegación Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "... El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

> "copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0820, de fecha seis de agosto del dos mil quince"

Respecto de la documental, consistente en la copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0820, de fecha seis de agosto del dos mil quince, dicha documental toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio ISCDF-DG-2015/0820, de fecha seis de agosto del dos mil quince, suscrita por el DR. EN I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual informó al C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, que se hicieron recomendaciones al inmueble ubicado en Calle 2ª Cerrada de Benito Juárez número 21-6, Colonia Pueblo Santa María Nativitas Zacapan de la Delegación Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el



procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

> "copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0823, de fecha siete de agosto del dos mil quince"

Respecto a la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0823, de fecha siete de agosto del dos mil quince, dicha documental toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio ISCDF-DG-2015/0823, de fecha siete de agosto del dos mil quince, suscrita por el DR. EN I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual informó al C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, que se hicieron recomendaciones al inmueble ubicado en Cerrada Camino Viejo a San Lorenzo número 5, Interior 2, Colonia Pueblo Santa María Nativitas Zacapan de la Delegación Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos,

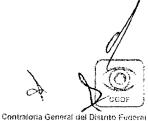


mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"copia simple del oficio **ISCDF-DG-2015/0824**, de fecha siete de agosto del dos mil quince"

Respecto de la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio ISCDF-DG-2015/0824, de fecha sietes de agosto del dos mil quince, dicha documental toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio ISCDF-DG-2015/0824, de fecha siete de agosto del dos mil quince, suscrita por el DR. EN I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual informó al C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, que se hicieron recomendaciones al inmueble ubicado en Calle 20 de Noviembre número 9-A, Colonia Pueblo Santa María Nativitas Zacapan de la Delegación Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"copia simple del oficio **OM/CGMA/0801/2015**, de fecha cinco de mayo del dos mil quince"



E. 4 446



Respecto de la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio OM/CGMA/0801/2015, de fecha cinco de mayo del dos mil quince, dicha copia toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio OM/CGMA/0801/2015, de fecha cinco de mayo del dos mil quince, suscrito por Oliver Coordinador Castañeda Correa, Coordinador General de Modernización Administrativa y Titular de la Unidad de Mejora Regulatoria del Distrito Federal, mediante la cual hace del conocimiento al Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entre otras cosas la de la entrada en vigor del Manual Administrativo en la Delegación Xochimilco, así como deberá remitir a su Órgano de Control Interno una Copia Certificada del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"copia simple del oficio XOCH13-120/1028/2015, de fecha tres de agosto del dos mil quince"

Respecto de la documental ofrecida, consistente en la copia simple del oficio XOCH13-120/1028/2015, de fecha tres de agosto del dos mil quince dicha copia toma convicción de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, desprendiéndose con el mismo que existe oficio XOCH13-120/1028/2015, de fecha tres de agosto del dos mil quince, suscrito por el Ing. Guillermo Cornejo Luna, Director de Protección Civil del Órgano Político



administrativo en Xochimilco, mediante la cual, informó al Ing. Salvador José Raymundo Navarro Trovamala, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, que esa Dirección se incorporó a las mesas de trabajo convocadas por la Secretaría de Gobierno, siendo la primer reunión celebrada el cinco de mayo de dos mil quince; misma que se encuentra anexa en el escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en el que se deduce que el C. Guillermo Cornejo Luna, intenta deslindarse la responsabilidad imputada mediante el procedimiento administrativo disciplinario de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; sin embargo, en la Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, el C. Guillermo Cornejo Luna, no aclaró dicha observación; toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone "...El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo..." (sic), al no informar el estado de los asuntos en trámite en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco.

"Instrumental de Actuaciones".

Cabe señalar, que respecto a esta prueba, se advierte que de las constancias y diligencias que obran en el expediente administrativo disciplinario, las cuales han quedado valoradas en el apartado de pruebas de esta autoridad y con cuyo valor han sido calificadas, quedan fehacientemente acreditado: Que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre las mismas, con ninguna de ellas se desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Guillermo Cornejo Luna, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba con el cargo de Director de Protección Civil, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, en el periodo precisado al proemio de la presente, y si por el contrario, se acredita dicha responsabilidad, con las pruebas cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en el cuerpo de la presente resolución.

"La Presuncional en su doble efecto, legal y humana"

En lo que hace a esta prueba, cabe señalar que el oferente de la misma no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso



concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

ALEGATOS DEL C. GUILLERMO CORNEJO LUNA

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que éste se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los



argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.





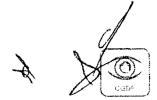


Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, si bien es cierto, que el C. Guillermo Cornejo Luna, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en su escrito de defensa, en el sentido de que: "se violentaron los principios de la formalidades esenciales del debido proceso y legalidad así como la presunta responsabilidad administrativa es inexistente", también lo es, que éstos constituyen sólo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En esa tesitura, y toda vez que el C. Guillermo Cornejo Luna, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a éste, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en "Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Guillermo Cornejo Luna**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:





"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravidad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimi prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada,





por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso a), en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (principio de legalidad); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (principio de lealtad); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (principio de imparcialidad); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (principio de eficacia)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Guillermo Cornejo Luna**, con la obligación contenida en la fracción **XXIV** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó





de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b**), en lo referente **al monto del beneficio**, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso c) respecto al resultado material del acto y sus consecuencias, se traduce en la violación a la fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Guillermo Cornejo Luna**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.



Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposíciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada "

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Guillermo Cornejo Luna, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de años de edad; con domicilio particular en



desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: Director de protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de \$ 31,382.00 (treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), circunstancias que se acreditan con el oficio XOCH13/302/2041/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio".

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste corresponde al puesto de **Director de Protección Civil, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, lo cual lo compelía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos, datos, evidencias o referencias que afecten negativamente su desempeño como servidor público en el servicio público que presta la Delegación Xochimilco o la Administración Pública del Distrito Federal; ni se cuenta en la Dirección de Situación



166

EXPEDIENTE CI/XOC/D/472/2015

Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, con registro de alguna sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio CG/DGAJR/DSP/6014/2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Dirección en mención; documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que corren agregadas en el expediente en que se actúa (a foja 125).

En cuanto a las condiciones del C. Guillermo Cornejo Luna, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Director de Protección Civil, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del dieciséis de junio de dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, por haber incumplido con la obligación que tenía de obedecer lo establecido en "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano Guillermo Cornejo Luna, cuando se desempeñó como Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, siendo esta de un año tres meses aproximadamente en el cargo que desempeñó al momento de ocurridos los hechos atribuidos; tal y como, se acreditó con la copia certificada del Nombramiento expedido por el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, cargo que ocupó hasta el treinta de septiembre del dos mil quince; tal y como se advierte del oficio XOCH13/302/2041/2016, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, documental que fue debidamente analizada y valorada conforme a derecho en líneas que anteceden, así las cosas, en razón de la antigüedad que tiene el responsable dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que conforme al oficio CG/DGAJR/DSP/6014/2016, del siete de octubre de dos mil



dieciséis, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa respecto del C. Guillermo Cornejo Luna "...no se localizó a esta fecha registro de sanción..." (sic), por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. Guillermo Cornejo Luna, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de legalidad que se debe de observar en el desempeño del cargo de Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del dieciséis de junio de dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el



infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Lev Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es





inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al C. Guillermo Cornejo Luna, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió. la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL



RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano Guillermo Cornejo Luna, con Registro Federal de Contribuyentes es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA,



atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos III y IV de la presente resolución; así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de la Materia.

TERCERO. Notifíquese en copia autógrafa y personalmente la presente resolución al ciudadano **Guillermo Cornejo Luna**, en el domicilió que señaló para oír y recibir todo tipo de notificación, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Jefe Delegacional de Xochimilco, para su conocimiento y proceda a hacer efectiva la sanción administrativa impuesta al ciudadano Guillermo Cornejo Luna, en su carácter de Superior Jerárquico de los responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción correspondiente de la sanción administrativa impuesta al ciudadano Guillermo Cornejo Luna, en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILOO

NMNL/jjgn

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA EN XOCHIMILOC



